

**INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO.
SOLICITA REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y EMISIÓN DE
CIRCULARES MODIFICATORIAS. OFRECE PRUEBA. PLANTEA CASO FEDERAL.**

Ministerio de Educación
Pje. Pizzurno 935.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
S _____ / _____ D.

Ref.: EX-2021-122551097- -APN-DC#ME
Proceso de Compra: 82-0137- LPU21

De mi mayor consideración:

Beatriz Busaniche, presidenta de la Fundación
Vía Libre, cuya copia del Estatuto se acompaña, con domicilio real en

_____, conjuntamente con los abajo firmantes, con nombre completo
y D.N.I., con el patrocinio letrado de Carlos F. Véliz (Tomo 95 Folio 658),
constituyendo domicilio en _____ de la CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS Aires (correo electrónico:
_____), a Ud. nos presentamos y respetuosamente
decimos:

I. OBJETO.

Interponemos recurso de reconsideración contra la
Resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME que aprobó el Pliego de Bases y
Condiciones Particulares para la Adquisición de Netbooks Educativas del
Programa Conectar Igualdad – Licitación Pública 82-0137- LPU21 (conf.
arts. 84, 88 y concordantes del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS aprobado por el Decreto N.º 1759/72 -en adelante "RPA"-)
por tratarse de un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable
(conf. art. 14 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549/72 -

de aquí en adelante "LPA" -). Específicamente, impugnamos el artículo 2° de dicha Resolución que aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares denominado PLIEG-2021-123282885-APNDGA#ME que regula la Licitación Pública N° 82-0137- LPU21 - en adelante "el PBCP" -, por los fundamentos que se exponen a continuación.

Asimismo, solicitamos al Sr. Ministro que suspenda los efectos del acto, y postergue la presentación de ofertas y el acto de apertura previsto inicialmente para el 25/01/22 y ahora -según surge del portal <https://comprar.gob.ar/> (en adelante "COMPRAR")- prorrogado al 10/02/22, con base en los fundamentos que se expondrán más abajo.

En forma alternativa, solicitamos al Sr. Ministro que emita una circular modificatoria de los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV, de especificaciones técnicas, por vulnerar los artículos 3 inciso a), b), c) y f); 8; 11 inciso b) en relación con el artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y 15, todos del Decreto N° 1023/01, así como los fundamentos del Decreto N° 11/22, el artículo 2° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en cuanto establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado así como las normas constitucionales y de Tratados Internacionales que se mencionan en el apartado IX.

II. PROCEDENCIA FORMAL.

La resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME fue dictada el 6-01-2022, difundida el día 11-01-2022 en el COMPRAR, y debe ser tenida como notificada a partir del día hábil siguiente, lunes 12-01-2022 (conf. art. 4° del "Manual de Procedimiento del COMPRAR" aprobado por la Disposición N° 65 - E/2016 de la Oficina Nacional de Contrataciones -de aquí en adelante "MANUAL COMPRAR"-).

Según el artículo 84 del RPA, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los 10 (diez) días de notificado el acto; por lo tanto, dicho plazo vencería el 25-01-2022. Por lo tanto, la presentación de este recurso resulta procedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del RPA

indica que el recurso de reconsideración "...lleva el recurso jerárquico en subsidio...", cuyo plazo de interposición es de 15 (quince) días (conf. art. 90 del RPA), es decir que el vencimiento ocurriría el 01-02-2022.

Entonces, si el Sr. Ministro considerase (erróneamente) que ya transcurrió el plazo para interponer recurso de reconsideración, corresponde considerar interpuesto el recurso jerárquico (conf. art. 90 del RPA), y elevarlo en el plazo de 5 (cinco) días al Poder Ejecutivo Nacional (conf. art. 88 y 90 del RPA).

III. LEGITIMACIÓN PARA OBRAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LICITATORIO

Cabe consignar que todas las personas que se presentan si bien no tienen un derecho subjetivo directamente afectado, por un lado, lo hacen en defensa de un derecho de incidencia colectiva previsto en el artículo 43 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, ya que se pretende proteger la competencia y controlar a los monopolios legales (como es el software privativo de la empresa Microsoft), el medio ambiente (por la mayor durabilidad, como veremos, de las netbooks equipadas con software libre) y los derechos de los usuarios (que tienen derecho a un sistema operativo que les otorgue las cuatro libertades del software libre: usar, estudiar, copiar el programa, y mejorarlo y compartirlo libremente).

Adicionalmente, la Fundación Vía Libre es una de las "asociaciones que propenden a estos fines", conforme la terminología del art. 43 y por lo tanto, tendría legitimación activa para interponer una acción de amparo. Con mayor razón, posee inexcusablemente legitimación para actuar en el presente procedimiento administrativo licitatorio. Como explica Gordillo: "La existencia de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial torna un poco ociosa la discusión en el procedimiento administrativo acerca de si alguien tiene o no un interés legítimo: es muy posible que de afirmarse en la experiencia el reconocimiento de la legitimación constitucional amplia para aquéllos, la segunda categoría tienda a desaparecer." (Confr. Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 2, La defensa del usuario y el administrado, 3º edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, cap. IV, pág. 2)

Por otro lado, todas y todos los abajo tienen un interés legítimo. En primer lugar, dejemos sentado que "El procedimiento administrativo no establece recursos diferenciados según se trate de derechos subjetivos o intereses legítimos..." (*op. cit.*, pág. 3) . En efecto, el artículo 74 del Decreto N° 1759/72 (texto ordenado 2017), Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe: "Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo."

Formulemos algunas precisiones. Siguiendo a Gordillo: "... en sede administrativa no es necesario que haya una decisión previa sobre la legitimación del interesado, y luego la tramitación del recurso para llegar por último a la decisión de fondo en caso de haberse admitido anteriormente la legitimación, sino que la mera presentación del recurso asegura normalmente su tramitación por todas las autoridades que deben intervenir, y el pronunciamiento final del órgano competente: éste decidirá de una sola vez si existe legitimación, caso en el cual pasará a pronunciarse también sobre el fondo, o si no existe, caso en el cual puede no pronunciarse sobre el contenido del recurso. Y decimos puede no pronunciarse, *pues también puede sí hacerlo, no ya como resolución del recurso, sino como control de oficio de la legitimidad de sus actos o de los de sus inferiores*" (*op. cit.*, pág. 6, cursiva agregada).

Ahora bien, la diferencia entre el interés simple y el interés legítimo es que en el primero el interés es común a todos los habitantes, mientras que en el interés simple pertenece a "una categoría definida y limitada" de individuos.

Como explica García Pullés, citando a Rivas, "...el interés legítimo debe ser concebido '...como un derecho no exclusivo, destinado fundamentalmente al control de legalidad del obrar público, mediante la posibilidad de llevar adelante por el particular, la acción administrativa...' (Rivas, Adolfo A., "Derechos Subjetivos, Intereses Difusos y acciones populares", ED, 135-861; citado por García Pullés, Fernando R., *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, Tomo 2, 1ra. edición, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2004; pág. 263).

Y agrega García Pullés que "... representa para el administrado una garantía de legalidad capaz de satisfacer los intereses individuales o sociales protegidos que, por tener adosado un poder de impugnación y/o reacción, habilita a sus titulares a acudir tanto en sede administrativa como judicial", con cita al fallo "CNFed. Cont. Adm., Sala V, 19/06/01, "Empresa General Urquiza S.R.L. c. CNRT s/ Amparo por mora", publicado en: ED, "Boletín de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, año 2001, n° 2, p. 107, sum. 447 (García Pullés, Fernando R., op. cit.; pág. 263))

Los abajo firmantes nos desempeñamos como docentes de educación en la enseñanza media o secundaria, a quienes está dirigido – al menos en esta etapa – el Programa Conectar Igualdad. Por lo tanto, tenemos un interés diferenciado en que nuestros educandos y nosotros mismos podamos acceder a netbooks únicamente con software libre instalado, como una manera de cumplir con los preceptos constitucionales "de enseñar y aprender" (art. 14 Constitución Nacional – de aquí en adelante CN) y de "promover el desarrollo científico y tecnológico del país", y "...sancionar leyes de organización y base de la educación que promuevan los valores democráticos y la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna" (art. 75 inciso 19 CN).

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

El día 11/01/22 se publicó la Resolución N.º RESOL-2022-43-APN-ME por la cual se convoca a presentación de ofertas para la Licitación Pública N° 82-0137- LPU21) cuyo objeto es: ADQUISICIÓN DE NETBOOKS EDUCATIVAS PARA EL PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.

En su artículo 2º se aprobó el PBCP, que especialmente en su Anexo IV contiene especificaciones técnicas (puntos 14 y 14.1) que aquí cuestionaremos. Esta circunstancia implica que el *objeto* de la resolución N.º RESOL-2022-43-APN-ME se encuentra viciado por "...falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado", en los términos del artículo 14, inciso

b), de la LPA, y por lo tanto dicha resolución es un acto nulo de nulidad absoluta.

Para ver por qué esto es así, analicemos en primer lugar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PBCP).

LOS CLÁUSULAS O PUNTOS DEL PBCP QUE CUESTIONAMOS

La CLÁUSULA IX. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN:

A- DESCRIPCIÓN, específicamente los renglones 1

y 8:

RENGLÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CÓDIGO SIBYS	DESCRIPCIÓN
1	1.000.000	Unidad	4.3.6-6160.204	COMPUTADORAS; TIPO: PORTÁTIL BÁSICA (según Especificaciones Técnicas incluidas en el ANEXO IV del presente Pliego).
8	50.000	Unidad	4.3.6-7052.2	CHIP BIOS; LECTORAS DE CHIP; TIPO: PORTÁTIL, ALIMENTACIÓN: 9 V, ACCESORIO: SOFTWARE (según Especificaciones Técnicas incluidas en el ANEXO IV del presente Pliego).

La CLÁUSULA XII. MUESTRAS:

A- PRESENTACIÓN DE MUESTRAS:

El Oferente someterá a la aprobación del MINISTERIO TRES (3) MUESTRAS de los productos ofertados, las que serán conservadas por éste como prueba de control.

Las muestras deberán ser provistas con la última versión disponible (al día de la presentación de la Oferta) del Sistema Operativo (Huayra Linux) publicada en la página oficial <https://huayra.educar.gob.ar>, y con sistema operativo Microsoft Windows 10 o superior. (...)” (cursiva agregada)

La CLÁUSULA XIII. DOCUMENTACIÓN PARA PRESENTAR JUNTO CON LA OFERTA ECONÓMICA, punto B.6 exige: DECLARACIÓN JURADA donde se detallen que los equipos presentados en la oferta (puede incluir folletos), *cumplen sustancialmente con los requerimientos y no contienen desviación significativa alguna con respecto a lo establecido en el ANEXO IV (“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”).* (cursiva agregada)

La CLÁUSULA XVIII. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, cuyo punto B establece:

“A los fines de evaluar las ofertas, la COMISIÓN EVALUADORA tendrá en cuenta el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas y los requisitos mencionados en el presente pliego, la calidad de los bienes y/o servicios ofertados, los beneficios y/o perjuicios ambientales de cada producto, las muestras presentadas, la idoneidad de los Oferentes (vg. solvencia económica, experiencia laboral, comportamiento en anteriores contrataciones, tomando especialmente en consideración la base de datos de esta Jurisdicción y de la ONC), y las demás condiciones mencionadas en la oferta, así como la relación de dichos parámetros con el precio ofrecido y las preferencias previstas en la normativa vigente.

El orden de mérito para la adjudicación de los renglones está determinado por los precios ofertados para el renglón 1 (netbooks).

En aquellos casos en que existan ofertas en diferentes monedas de cotización la comparación deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al cierre del día de apertura.

El dictamen de la COMISIÓN EVALUADORA no tendrá carácter vinculante -conf. art. 65 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/2016-." (cursiva agregada)

La CLÁUSULA XXI. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y NOTIFICACIÓN:

La adjudicación recaerá en aquella/s oferta/s que se considere/n como la/s más conveniente/s, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto N° 1023/2001."

La CLÁUSULA XXV. ENTREGA DE LOS BIENES, en cuanto establece:

La entrega de los bienes se deberá realizar conforme con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS establecidas en el ANEXO IV del presente Pliego.

Finalmente, y ya en el Anexo IV de especificaciones técnicas, los puntos 14 y 14.1 indican lo siguiente:

Imagen de Software	Será una imagen multibooto / multiplataforma Windows/Linux provista por EDUCAR S.E. que se pondrá a disposición del Cocontratante dentro de los DIEZ (10) días hábiles a partir de la firma de la Orden de Compra. Los Cocontratantes deberán asumir el compromiso de instalar las piezas de software, contenidos y accesos directos que oportunamente se le indique. Los Cocontratantes deberán asumir el costo de las licencias pertinentes del Sistema Operativo Windows 10 o superior y del Microsoft® Office Professional.
14.1 Sistema Operativo Windows® + Microsoft® Office Professional	Se encuentra disponible para esta contratación la modalidad de licenciamiento del Programa Microsoft Shape The Future. Por ende, los oferentes deberán cotizar, como parte de la solución requerida, licencias bajo el mencionado programa. Aplican los términos y condiciones de licenciamiento del Programa Microsoft Shape The Future que pueden solicitar a Microsoft. Los productos bajo el Programa

de Licenciamiento Microsoft Shape The Future incluyen:

- Windows® 10 Pro (National Academic only) (Strategic) for World-wide Distribution.
- Microsoft® Office Professional Academic 2019 (EM).

Para optar a la modalidad previamente referida se entregará a los oferentes una Carta de Elegibilidad en la que se acredita que el Ministerio de Educación de la Nación es un proyecto beneficiario del Programa Shape the Future. Ambas licencias deben venir activadas al momento de entrega del dispositivo con un usuario genérico, previamente creado.

De este resumen normativo del PBCP concluimos que todo se reduce al cuestionamiento al “doble booteo” Windows/Linux, que permite la instalación del sistema operativo de Microsoft Windows 10 y de la suite de ofimática Microsoft Office Professional Academic 2019.

Hasta aquí el resumen de las normas que cuestionamos. Adentrémonos en los fundamentos.

LA INCONSISTENCIA ENTRE LOS FUNDAMENTOS DEL DECRETO N.º 11/22 Y EL PBCP.

En primer lugar, señalemos la *inconsistencia normativa* entre los fundamentos del Decreto N° 11/22 que creó el Programa Conectar Igualdad y los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV de especificaciones técnicas del PBCP.

En efecto, en dicho Decreto se afirma: “Que por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias se regula el referido derecho de enseñar y aprender y se establece como uno de los fines y objetivos de la política educativa nacional el desarrollo de las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.”

¿Cómo puede sostenerse que los educandos pueden alcanzar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación, cuando no tienen la posibilidad de estudiar el Código Fuente – no hablemos ya de modificarlo – en que está programado el sistema operativo de su computadora? Y esto no se soluciona con la opción del doble booteo, pues al menos uno de los sistemas operativos instalados permanece como una caja negra, algo que los educandos y los educadores no pueden “abrir” para examinar qué hay exactamente allí dentro (nuevamente, ni hablemos de copiarlo, introducirle mejoras o compartir ese código mejorado).

También mencionado como considerando tercero del Decreto en cuestión, el artículo 88 de la Ley N° 26.206 prescribe, como una de las Disposiciones Específicas: “El dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento”. ¿Cómo pueden los educandos alcanzar ese dominio calificado de *indispensable* con un sistema operativo instalado que simplemente no pueden estudiar? ¿Cómo se puede conjugar esta norma con los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV de especificaciones técnicas del PBCP? Existe al menos una inconsistencia o una fuerte discordancia normativa, que debería saldarse en favor de la norma de orden superior, como lo es la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

El considerando número catorce del Decreto dice: “...la herramienta digital se ha constituido en un elemento indispensable al momento de pensar los procesos de enseñanza-aprendizaje cuyo acceso debe ser garantizado por el ESTADO NACIONAL, en tanto su responsabilidad de proveer a una educación integral, permanente y de calidad para todos y todas los y las habitantes, y garantizar la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación.” ¿Cómo la herramienta digital va a cumplir su rol de elemento indispensable para los procesos de enseñanza-aprendizaje cuando los puntos 14 y 14.1 posibilitan la inclusión de paquetes de software *cerrado* tanto en el sistema operativo como en la ofimática? Es que a la luz de los fundamentos del Decreto esos puntos del PBCP resultan contradictorios con aquellos.

Por otra parte, en el artículo 3° del Decreto se dice: "Establécese que la asignación de recursos tecnológicos dispuesta en el artículo 2° se realizará bajo la modalidad de entrega de una computadora a cada estudiante y a cada docente para las escuelas de educación secundaria y de educación especial de gestión estatal y para el resto de los niveles educativos *de acuerdo con los criterios que entienda conveniente la Autoridad de Aplicación.*"

Ahora bien, es natural que los criterios que entienda conveniente la Autoridad de Aplicación no pueden estar en tensión con los fundamentos del Decreto, ni con normativa de orden superior. Por lo tanto, al momento de elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares se deben ajustar a esa normativa de mayor jerarquía.

Esta discordancia produce un vicio en el objeto del acto administrativo, por ser irrazonable (Ver, por ejemplo, Gordillo, A., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, *El Acto Administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, VIII, pág. 15) y por falta de proporcionalidad, conforme art. 7 inciso f) de la LPA, que establece que las "medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas" a la finalidad que resulte de las normas respectivas que otorgan las facultades pertinentes al órgano de que se trata (*op. cit.*, VIII, pág. 17).

"El principio de razonabilidad –receptado en el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1023/01– obliga a la Administración a que exista una relación proporcional entre los medios utilizados y el fin buscado, que en todos los casos será satisfacer la necesidad que dio origen al procedimiento bajo el mandato del artículo 1° del Decreto Delegado N° 1023/01. Justamente, esta Oficina Nacional ha tenido oportunidad de recordar que: "...Tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello, los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho, y el derecho aplicable, y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico. (art. 28 CN; CSJN, "Almirón, Gregoria c/ Ministerio de Educación, Fallos 305:1489 y ED, 106-7279)" (Cfr. Dictamen ONC N.º 492/09). De ahí que la garantía de razonabilidad, que deriva del artículo 28 de la Constitución Nacional, opera, por una parte, como dique de contención al proscribir excesos y/o exigencias arbitrarias en

los pliegos particulares y, por otra parte, legitima las medidas que cuentan con una adecuada y suficiente fundamentación por parte de los órganos competentes.” (Dictamen ONC N° IF-2020-03371860-APN-ONC#JGM).

La irrazonabilidad y falta de proporcionalidad del objeto del acto administrativo ocasiona su nulidad absoluta e insanable (art. 14 LPA)

LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Cabe preguntarse ¿cuál es la motivación del acto administrativo, la resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME, que aprobó un PBCP que tienen estos requisitos arbitrarios e infundados?

Ninguna, de manera que brillan por su ausencia “las razones concretas que inducen a emitir el acto” (conf. art. 7, inciso e), de la LPA; ver asimismo Tawil, Guido S. y Monti, Laura M. *La motivación del acto administrativo*, Depalma, Buenos Aires, 1998, especialmente págs. 9 y siguientes).

Préstese atención a que la resolución RESOL-2022-43-APN-ME ni siquiera menciona entre los antecedentes normativos que consideró al Decreto N° 11/22, mucho menos a la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

Tampoco surgen de su texto explicaciones acerca de por qué se adoptaron los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV de especificaciones técnicas. ¿Por qué, por ejemplo, resultaba aconsejable en la contratación el multibooteo Windows/Linux en una erogación pública de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS (U\$S 382.782.300)?

Como ha sostenido acertadamente la Sala IV de la CNFed. Contencioso administrativo: “La necesidad legal de fundar el acto administrativo no constituye una exigencia vacía de contenido, ya que el propósito de la norma... radica en garantizar el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que inducen a emitir el acto.” “Ello es así por cuanto los principios republicanos imponen la obligación de la Administración de dar cuenta de sus actos cumpliendo los recaudos exigidos para permitir que éstos puedan ser impugnados por quienes vean

afectados sus derechos; y la necesidad de que los jueces cuenten con los datos indispensables para ejercer la revisión de su legitimidad y razonabilidad." (in re "Negocios y Participaciones S.A., 16-III-98, cons. 8, 2º y 3º párrafos).

La consecuencia jurídica de la carencia de motivación es la nulidad absoluta e insanable de la resolución en cuestión (art. 14 LPA).

LA CAUSA DE LA RESOLUCIÓN

Pero no se trata tan sólo de la motivación, sino que el acto carece de causa. En efecto, el artículo 7 de la LPA prescribe como requisito esencial del acto administrativo:

(...)

"Causa.

b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa..."

Ahora bien, los antecedentes del caso son justamente los *contrarios* al temperamento adoptado inexplicablemente adoptado en el Anexo IV de especificaciones técnicas del PBCP.

El Plan Federal JUANA MANSO, que distribuyó durante 2021 (año de plena pandemia) 633.000 computadoras a estudiantes de escuelas secundarias, rurales dispersas e interculturales-bilingües de todo el país, se hizo *únicamente* con el sistema Huayra GNU/Linux, como se puede recoger de la información: <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/plan-juana-manso-asi-es-la-nueva-netbook-educativa-que-se-produce-en-tierra-del-fuego-nid12072021/> (accesado 20/01/22) y aquí: <https://juanamanso.edu.ar/acercade> (accesado 20/01/22)

Esta información se puede corroborar fácilmente con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Proceso de compra – 82-0019-LPU20 - EX-2020-89996019- -APN-DC#ME - Adquisición de Netbooks Educativas. Plan Federal JUANA MANSO, donde no se preveía el doble booteo.

Como ha explicado la Procuración del Tesoro de la Nación, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se enrola en una concepción objetivista que considera causa del acto administrativo a los antecedentes de hecho - y de derecho - que, en cada caso, justifican su dictado (v. Dictámenes 191:182, 275: 31, IF- 2020-28204159-APN-PTN e IF-2020-61219519-APN-PTN).

Pero no es sólo que el objeto de la Resolución es contradictorio y por ende nulo o no está debidamente motivado: carece de causa, pues, como señalamos, el software libre presenta innumerables ventajas sobre el software propietario como cuestión *de hecho* según se puede apreciar en la siguiente tabla comparativa:

Punto a considerar	Software libre	Software propietario o privativo
Libertad de Usar	Sí	Sí
Libertad de Estudiar	Sí	No
Libertad de Copiar	Sí	No
Libertad de Mejorar	Sí	No
Usabilidad	Fácil uso en algunas distros (como Huayra), considerablemente compleja en otras distros. Se adapta a las necesidades y/o conocimientos del usuario/a	Sí
Licencias	Sin costos monetarios directos, pero sí de soporte	Considerablemente costosas las licencias y el soporte
Innovación	Promueve más fácilmente la innovación en el software de una manera descentralizada y de forma más barata	Su carácter centralizado y cerrado dificulta la mejora del software, aunque es cierto que las empresas realizan cuantiosas inversiones
Seguridad	Mayor seguridad y menor exposición a virus y malware, que son detectados mucho más rápido	Mayor exposición a virus y malware, y mayor necesidad de programas antivirus
Protección de datos personales	Sí	No. Utilizan técnicas de telemetría y complejos algoritmos para recoger información de los usuarios
Sustentabilidad ecológica	Mayor sustentabilidad ecológica, pues se puede	Menor sustentabilidad ecológica. Obsolescencia

	instalar en todo tipo de hardware	programada. Abandonware.
--	-----------------------------------	--------------------------

Se trata, pues, de una apretada síntesis y comparativa entre el software libre y el software propietario o privativo. Si el lector quisiera profundizar sobre la temática del software libre, remitimos a la bibliografía específica: Richard M. Stallman *Free Software, Free Society. Selected essays of Richard M. Stallman* (Boston: GNU Press, 2002), Eric S. Raymond *The Cathedral & the Bazaar: Musings on Linux and Open Source by an Accidental Revolutionary* (Sebastopol, CA: O'Reilly Media, 1999), Larry Lessig *Code and Other Laws of Cyberspace* (New York, NY: Basic Books, 2006), Yochai Benkler "Coase's Penguin, or, Linux and The Nature of the Firm" (2002) *The Yale Law Journal*, Vol. 112: 369-446.

Todavía más: incluso debió haberse tenido en cuenta como otros antecedentes *de derecho* relevantes al momento del dictado de la resolución RESOL-2022-43-APN-ME, la Acordada 31/20 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del 27 de Julio de 2020, Anexo II Protocolo de Actuación, apartado III, Incorporación de Escritos, punto 7): "Recomendar la obtención y aplicación de *software libre* para compilar, reunir y organizar diversos documentos en un solo archivo a subir así como también ajustar su peso. (...)" (cursiva agregada), y diversas leyes provinciales de implementación del software libre en la Administración Pública (Río Negro, Ley Provincial A N° 4747; Santa Fe, Ley N° 13.139), así como la experiencia de Misiones con software libre en la Administración Pública: <https://distro.misiones.gob.ar/> (accesado 23/01/22).

La carencia de causa de la resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME determina su nulidad absoluta e insanable (art. 14 LPA).

LA OFERTA MÁS CONVENIENTE PARA EL INTERÉS PÚBLICO Y POR QUÉ ESTO DEBERÍA HABER VENIDO DETERMINADO EN EL PLIEGO

El PBCP contiene una cláusula acertada, pero *insuficiente*: "La CLÁUSULA XXI. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y NOTIFICACIÓN: La adjudicación recaerá en aquella/s oferta/s que se

considere/n como la/s más conveniente/s, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto N° 1023/2001.”

En efecto, la Cláusula XXI remite al art. 15 del Decreto N° 1023/2001 que dispone:

Art. 15. — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio.

En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

Ahora bien, la más destacada doctrina administrativista argentina a ha procurado de explicar qué es la oferta más conveniente para el interés público haciendo uso de los conceptos jurídicos indeterminados de la doctrina alemana (Ver, Gambier, Beltrán, El concepto de oferta más conveniente en el procedimiento licitatorio (La doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados y el control judicial), *La Ley* 1988-D-744; Sesín, Domingo “La determinación de la oferta más conveniente en los contratos administrativos” *Revista de la Facultad*, Vol. V N° 2 Nueva Serie II (2014) 11-27, también publicado en *Cuestiones de contratos administrativos*, Ed. RAP, Bs. As.,2007, pp. 125/142).

Con la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados lo que se intenta mostrar es que la Administración tiene una solución única (Gambier), o al menos bastante limitada (Sesín), y no una multiplicidad de opciones, al momento de escoger la oferta más conveniente para el interés público:

“La teoría de los conceptos jurídicos indeterminados constituye, según la doctrina contemporánea, una de las técnicas o modos más útiles para reducir la discrecionalidad y frenar la arbitrariedad de quienes mandan.

Su caracterización fundamental es someter a interpretación la aplicación de los conceptos jurídicos imprecisos siguiendo un razonamiento estrictamente jurídico para llegar a una solución justa. El problema a resolver se convierte en una cuestión de aplicación del derecho, porque no admite la posibilidad de elegir una alternativa entre varias igualmente válidas." (Sesín, *op. cit.*, p. 13).

Pero si esto es así, y claramente *no* constituye la "oferta más conveniente para el interés público" netbooks con "doble booteo" Windows/Linux y con la suite ofimática Microsoft Office, esto debió haberse incluido *expresamente* en el PBCP, más concretamente en las especificaciones técnicas del Anexo IV. Recordemos que las especificaciones técnicas constituyen uno de los requisitos mínimos de todo Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de acuerdo a lo dispuesto por el art. X del Anexo II de la Resolución E 66/2016.

No puede soslayarse que de los pliegos particulares revisten una relevancia superlativa, ya que de ellos depende – en gran medida– el éxito o el fracaso de la contratación (conf. Dictámenes ONC Nros. 23/13, 157/14 y 353/14, entre otros). Tan es así que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene dicho desde antaño que: "La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes, y del adjudicatario" (CSJN, 22/04/86, "Hotel Internacional Iguazú S.A vs Nación Argentina" J.A. 1987-II-241). En sentido concordante se ha pronunciado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al señalar que: "El Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares es la principal fuente de donde se derivan los derechos y obligaciones de las partes.." (conf. Dictámenes PTN 177:78) y que: "La ley de licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario..." (conf. Dictámenes PTN 202:151; 217:115)."

Entonces, con ayuda de los conceptos jurídicos indeterminados podemos determinar, sin lugar a dudas, dos cosas (a) que la oferta más conveniente para el interés público no es un sistema de doble booteo y (b) que la oferta más conveniente para el interés público son netbooks que únicamente tengan software libre instalado. No existiría, en

ese aspecto, discrecionalidad técnica de la Administración Pública (Ver, al respecto, Sesín, Domingo J., *Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, Nuevos mecanismos de control judicial*, Buenos Aires, LexisNexis - Depalma, 2004).

“Como es sabido, determinar cuál es la oferta más conveniente se vincula con cuestiones técnicas, científicas o de experiencia. La remisión normativa a valoraciones técnicas no supone automáticamente la atribución al órgano administrativo de una potestad inmune al control judicial.” (Sesín, *op. cit. en primer lugar*, pág. 14)

De manera que, por un lado, la inclusión en el PBCP de la Cláusula XXI en cuanto recepta el concepto de oferta más conveniente resulta contradictorio con los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV de especificaciones técnicas, tornando al objeto de la contratación en *contradictorio* (Ver Gordillo, *op. cit.*, Tomo 3, cap. VIII, pág. 7 y 15 y 16).

Por otro, “Parece evidente, de esta evolución normativa y jurisprudencial, que *el momento más importante en cuanto a la cuantificación de la discrecionalidad necesaria para elegir el mejor oferente se halla más en la fase de preparación de los pliegos y normas secundarias* (que prescriben los criterios de valoración con un orden de preferencias claramente establecidos), que en la etapa de apreciación de las ofertas, previa a la adjudicación.” (Sesín, *op. cit.* p. 25).

Es por ello que el PBCP debió haber incluido como especificaciones técnicas la redacción que proponemos en el punto VII.

La consecuencia jurídica de un objeto contradictorio es la nulidad absoluta e insanable de la resolución en cuestión (art. 14 LPA).

LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN

Si resultan tan claras las ventajas de adoptar únicamente software libre y Huayra GNU/Linux en lugar de una imagen multiboot, se viola además el art. 3º inciso a) del Decreto N° 1023/01:

“... PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las

contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

a) Razonabilidad del proyecto y *eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido* y el resultado esperado. (...)"

En este sentido, expone Alfonso Parejo: "En esta misma línea de pensamiento se ha pronunciado autorizada doctrina, al poner de relieve que: "...en la valoración social, política, práctica y también de la Administración Pública como parte de la estructura de los Poderes públicos tienen hoy destacada importancia los valores de la eficiencia y de la eficacia. De aquella se exige primariamente no sólo que obre o actúe, sino que al hacerlo, resuelva los problemas sociales, es decir, que produzca, en cada caso, un determinado resultado efectivo, una obra, cabalmente pretendida y señalada como fin u objetivo al diagnosticar el problema de que se trate. Surge así la efectividad o, si se prefiere, el éxito como criterio de legitimidad de la Administración Pública" (PAREJO ALFONSO, Luciano. *Eficacia y Administración* - Tres Estudios, Madrid, MAP-INAP, 1995. Pág. 89).

LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO POR LA OMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL PROYECTO DE PLIEGO

Asimismo, se violó el procedimiento licitatorio por la omisión de todos los potenciales interesados en la elaboración del proyecto de Pliego. Se trata de una tendencia moderna en las contrataciones públicas, aconsejado por la complejidad técnica de su objeto. Por ejemplo, la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado tiene una norma específica sobre Elaboración Participativa de Pliegos de Condiciones Particulares y/o Especificaciones Técnicas en los procedimientos de Compulsa de precios y Licitación/Concurso privado y público (Resolución N° 93/2017).

En el Proceso de Compra que nos ocupa tenemos

dos normas:

“Art. 8° del Decreto N.º 1023/01: “OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación.”

Por su parte el REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL aprobado por Decreto N° 1030/16:

“ARTÍCULO 26.- OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, corresponderá que el titular de la unidad operativa de contrataciones autorice la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.”

Tanto por la complejidad (aquí está la cuestión del software y del multibooto) como por los montos aquí involucrados (se autorizó por art. 3° de la Resolución un gasto hasta la cantidad de pesos equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS (U\$S 382.782.300), todo aconsejaba entonces una etapa en la que se sometiera a observaciones el proyecto de pliego y muy especialmente sus especificaciones técnicas.

Cómo explica Gordillo: “Todos sabemos que es en las licitaciones públicas y más específicamente en los pliegos del llamado donde se cometen las verdaderas tropelías, los grandes costos para el erario público, las grandes bases de la corrupción ulterior: lo demás es mera continuación de lo ya empezado mal” (Confr. Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 2, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, cap. XII, pág. 13)

En igual sentido, “La preparación unilateral y reservada de los pliegos por la administración, sin previa publicidad ni

posibilidad de conocimiento e intervención igualitaria de los futuros posibles oferentes en la etapa preparatoria, lleva a frecuentes desconocimientos de la realidad..." (Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 2, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, cap. XII, 24).

"En los últimos tiempos ha ido creciendo la práctica de hacer un llamado indeterminado para pedir ideas sobre qué hacer en determinada materia, lo cual es preferible a la emisión unilateral e inconsulta de un pedido de ofertas que ya no admite discusión alguna por los oferentes." (Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 2, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, cap. XII, pág. 28. Ver, asimismo, De la Riva, Ignacio M. "Apuntes sobre la Licitación Pública" en Cassagne, Juan Carlos (director) *Tratado General de los Contratos Públicos*, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, páginas 747-749).

Se podría argumentar que era posible omitir esta etapa del procedimiento, que no es obligatoria, aun cuando hubiere sido prudente, dada la relevancia social del tema en cuestión. Sin embargo, ello no es exacto. El art. 7 inciso d) de la LPA establece como requisito esencial del acto administrativo prescribe: "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten *implícitos* del ordenamiento jurídico." Por ende, resultaba al menos implícito del ordenamiento jurídico que debió haberse previsto una etapa de observaciones al proyecto de Pliego. Por otro lado, préstese atención a la formulación del art. 8 del Decreto Nº 1023: "Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado *deberá* prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria..." (cursiva agregada). La norma no deja lugar a dudas de que se trata de un *deber jurídico* cuando existe complejidad técnica o por los montos involucrados, cuya omisión torna al acto nulo de nulidad absoluta e insanable (art. 14 LPA).

LA PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN Y DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Un punto a tratar brevemente es el de la innovación. Es un hecho bastante conocido que el código abierto, el

software libre, fomenta la innovación en mayor medida que un código que simplemente no se puede conocer. Es uno de los objetivos explícitos de la CN promover la investigación y el desarrollo científico (y por ende, tecnológico) (confr. art. 75 inciso 19 CN). Por tal motivo, aun cuando Microsoft distribuya gratuitamente las licencias de su sistema operativo y de su suite de ofimática a través del Programa Microsoft Shape the Future, es uno de los costos ocultos de tal Programa *cuanta innovación se hubiera producido de adoptar únicamente con software libre a las netbooks del Conectar Igualdad*. Si bien es un juicio contrafáctico, no por eso deja de ser menos real y tener su impacto en la economía del país y el bienestar de la población.

En el mismo sentido, existen argumentos para sostener la inclusión de Software Libre en la práctica educativa, como mecanismo probado para fomentar el alfabetismo digital crítico, la innovación, y el desarrollo económico. Como explica Alicia Bárcena Ibarra (Secretaria Ejecutiva de la CEPAL) "Las políticas de educación y desarrollo de infraestructura técnica y científica son probablemente las de mayor potencial para el desarrollo del sector a mediano y largo plazo. Ningún país puede aspirar a un rol importante en la industria global de software y servicios de informática sin fuertes inversiones en la formación de recursos humanos" (cita). Además, y en virtud al efecto concreto que tiene el desarrollo de capacidades técnicas en materia informática en la economía, Bárcena Ibarra sostiene que ""En una economía global cada vez más fundada en la información y el conocimiento, el software es una herramienta decisiva para aumentar la productividad porque incorpora tecnologías y soluciones para los tipos de problemas más variados. La producción de software y servicios es además una actividad económica cada vez más relevante, capaz de crear empleos calificados y generar divisas con la exportación de productos y servicios a distancia." Este punto se relaciona con el siguiente que abordaremos: el constructivismo en educación.

LA ALFABETIZACIÓN CRÍTICA Y EL CONSTRUCTIVISMO EN EDUCACIÓN

Por su parte, la UNESCO también abordó la importancia de incorporar Software Libre en el aula como principal componente para el desarrollo de capacidades y habilidades de relevancia inexorable en tiempos de globalización e hiperconectividad: "El poder acceder a código fuente es un estímulo permanente para la apropiación de las nuevas tecnologías y la innovación. Lo cual pasa también por entender que el software se puede adaptar a las necesidades locales y que cualquier persona, con los conocimientos necesarios, puede participar de la construcción, adaptación y uso de programas de computadora. Esto es una forma real y tangible de acercar a las nuevas tecnologías a nuestra gente, acercando las posibilidades, en vez de mostrar al software como la obra de algún iluminado que seguramente vive en un país desarrollado y necesita una enorme infraestructura para su trabajo. Esto no es así, y el software libre es una muestra tangible de eso. Pero además, le estamos enseñando al estudiante que hay muchas cosas por hacer, que la obra nunca está acabada y que puede colaborar con su construcción, que su aporte es bienvenido, que puede cooperar con otros, que puede difundir el conocimiento, todo ello participando de la construcción, modificación y difusión del software" (UNESCO, Guía práctica sobre Software Libre. Su selección y aplicación en América Latina y el Caribe - Pág 53).

La iniciativa por el Software Libre no se agota con la expresión de conveniencia por su adopción, sino que existen ejemplos de cómo se puede abordar la incorporación y el aprendizaje de capacidades en el uso de las TICs a partir de Software Libre. El mapa de "capacidades transmedia" identificado por la Comisión Europea y la Universidad Pompeu Fabra indica que a los fines de desarrollar habilidades de producción en el ecosistema digital, es necesario "codificar software y construir hardware", luego agrega "modificar software y hardware", para luego reforzar el concepto indicando la importancia de "usar código y herramientas TICs" (<http://transmedialiteracy.upf.edu/es/transmedia-skills-map>). En Bosnia y Herzegovina, UNICEF ha estado poniendo en práctica desde 2016 una iniciativa llamada Niñas TI, que tiene como objetivo aumentar las oportunidades de empleo para las mujeres jóvenes y las niñas proporcionándoles aptitudes para la programación informática. También

existen ejemplos en nuestro país, el programa de la Provincia de Córdoba “TecnoFem” busca disminuir la brecha de género digital impartiendo cursos de programación, robótica e impresión 3D a adolescentes mujeres desde el 2018.

Los argumentos principalmente *pedagógicos* han sido puestos de manifiesto y resumidos en un documento de libre acceso: https://clementina.org.ar/wiki/index.php/Software_libre_y_educaci%C3%B3n (accesado 20/01/22) y se relacionan con el constructivismo en educación (Jean Piaget, Lev S. Vigotsky, Jerome Bruner, David Paul Ausubel, Joyce Setzinger. Ver un apretadísimo resumen en el siguiente documento: https://tecnologia.cid.edu.co/wp-content/uploads/2018/08/PDF_enfoque-constructivista-1.pdf (accesado 20/01/22)

EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

El software libre presenta notables ventajas para el cuidado del medio ambiente (art. 41 de la CN). Efecto, “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y *para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.* (...)”

Como ha sido puesto de manifiesto principalmente por una comunidad de hacktivistas y educadores que luchan contra la obsolescencia programada (Ver <https://cybercirujas.sutty.nl/conectar%20igualdad/2022/01/14/fuera-microsoft-de-conectar-igualdad.html> (accesado 19/01/22)), el software libre – a diferencia del privativo – puede instalarse en computadoras más viejas, o con menor consumo de RAM (Random Access Memory) o Megahertz del procesador y, por ende, de electricidad. Esto permite la reutilización del hardware, que de otro modo se transformaría desechos industriales que generarían un daño ambiental.

Supóngase que Microsoft, haciendo uso de la libertad de empresa, decidiera discontinuar Windows 10 – como ya ha

sucedido con Windows XP – entonces todas las netbooks del Conectar Igualdad se transformarían en residuos, sin la posibilidad de ser utilizadas. Esto nunca sucedería con software libre, con el sistema operativo Huayra (Ver el podcast “Free Software and the Environment, disponible online en <https://media.libreplanet.org/u/libreplanet/m/free-software-and-the-environment/> (accesado 19/01/22).

La cuestión de los desechos electrónicos no se soluciona con afirmar que como existe el doble booteo entonces en el hipotético momento en que se discontinuara Windows 10 podría *ahora sí* utilizarse Huayra GNU/Linux, *pues para ese momento, ya se podría utilizarse casi con exclusividad Windows según los muestran estudios empíricos* (Ver AA. VV. “Un análisis socio-técnico de las capas del Conectar Igualdad”. Universidad Maimónides/UNLP, disponible online: <http://www.ciecti.org.ar/wp-content/uploads/2016/10/CIECTI-Proyecto-UM-UNLP.pdf> (23/01/22).

Por lo tanto, el doble booteo del Anexo IV de especificaciones técnicas del PBCP genera un mayor consumo de energía y un potencial daño ambiental para las generaciones futuras con importantes cantidades de desechos electrónicos, contrariando así el artículo 41 de la CN y la Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675 (Ver, por ejemplo, Cafferata, Néstor, *Introducción al Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Instituto Nacional de Ecología, 2004; Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, México, Editorial Porrúa, 2008).

LA “LIBERTAD” DEL DOBLE BOOTEO

Finalmente, un argumento (o supuesto argumento) que debemos considerar con algún detenimiento es el de la (supuesta) libertad de elección que otorgaría un sistema de doble booteo. Así, se podría proseguir, máquinas dotadas de dos sistemas operativos, uno libre y otro privativo permitirían que educadores y educandos elijan el que más se adapte a sus necesidades. Se trata de una falacia no formal, el *argumento a la moderación*, suponiendo que la adopción de únicamente software libre (el sistema operativo Huayra) constituiría una solución “extrema”.

Ahora bien, veamos que incluso aceptando un concepto estrecho de libertad, libertad como ausencia de coerción del Estado o libertad *negativa* (Ver Berlin, Isaiah [1958], *Dos conceptos de libertad*, Alianza Editorial) el software privativo *limita* la libertad, pues cuando se quiere estudiar, copiar o mejorar un programa de computación, interviene la *coerción estatal* para decir que eso no se puede hacer, que infringe las leyes de Propiedad Intelectual.

De manera que si lo que se quiere promover o expandir la libertad negativa de los educandos, esto no se logra esto a través del doble booteo, sino adoptando software libre. Y esto, más allá de toda la libertad *positiva* (Ver, asimismo, Berlin, *op. cit.*), de *autorrealización*, que ganan los educandos con el *dominio* de las tecnologías informáticas que les posibilita la adopción de software libre.

¿IGUALDAD DE OPORTUNIDADES? ¿COSTUMBRE?

Resta considerar una última cuestión. Según una nota periodística (<https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/windows-o-huayra-linux-vuelve-el-debate-por-el-sistema-operativo-que-deben-usar-las-notebooks-de-nid19012022/>) (accesado 23/01/22) "La inclusión de Windows se trata de igualdad de oportunidades: no podemos negar la realidad, todos están acostumbrados a trabajar en Windows", señalaron.

Ahora bien, más allá de la curiosa interpretación del principio de igualdad de oportunidades, la apelación a la costumbre, a lo que se ha hecho siempre es una falacia no formal: la falacia *Ad Antiquitatem* o Apelación a la Tradición consiste en hacer creer que lo correcto o verdadero es aquello que lleva haciéndose desde hace mucho tiempo.

La falacia *Ad Antiquitatem* posee el siguiente esquema lógico:

A tiene más tiempo que B
Por lo tanto A es mejor que B

Supongamos que alguien pretendiera sostener:
"Las mujeres deben quedarse en casa porque así

se ha hecho siempre.”

Una conclusión simplemente absurda en los tiempos que corren.

Aplicado al caso que nos ocupa podríamos decir:

Como Windows se ha usado mucho más desde siempre en Escritorio que GNU/Linux

Por lo tanto Windows es mejor que GNU/Linux

Un razonamiento simplemente falaz, cuya conclusión no se sigue de la premisa. Por otra parte, préstese atención al hecho que el mayor uso de Windows en Escritorio, dicha “costumbre”, no ha sido producto de las preferencias “desnudas” de los consumidores por el sistema operativo Windows – o, al menos, no únicamente – sino que se trata de preferencias “moldeadas” por numerosas prácticas anticompetitivas en Estados Unidos y en Europa (“barreras a la entrada”, “abuso de posición dominante”, “ventas atadas”), tan es así que Microsoft se ha visto involucrada en numerosos litigios: https://en.wikipedia.org/wiki/Microsoft_litigation (accesado 20/1/22). Una breve discusión, por ejemplo, sobre el llamado caso de la “guerra de los navegadores”, un clásico caso de “venta atada”, en el que Microsoft vinculó su sistema operativo Windows al navegador web Internet Explorer para desplazar completamente de la competencia a Netscape, puede verse en Coloma, Germán *Defensa de la Competencia*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, págs. 261/62).

Todavía más: tal “costumbre” de usar Windows no es completamente cierta: hoy por hoy el sistema operativo más usado en el mundo es una versión de Linux, el sistema operativo Android, instalado en la 3,000 millones de teléfonos inteligentes (smartphones): <https://www.fayerwayer.com/2021/06/dispositivo-moviles-con-sistema-operativos-android/> (accesado 23/01/22). De paso, este hecho público y notorio muestra a las claras la solidez *técnica* de Linux.

Unas aclaraciones finales: nada de lo que decimos significa, por supuesto, que en otros ámbitos no se pueda tener una valoración positiva de algunas tradiciones (a saber, la música y la danza

folclórica, celebraciones colectivas, etc) (Ver, al respecto, por ejemplo, Karl Popper, "En busca de una teoría racional de la Tradición", en *Conjeturas y Refutaciones*, Buenos Aires, Paidós), pero no *justamente* en el ámbito científico y tecnológico, cuyo progreso es y debe ser indetenible.

Así como también debe quedar absolutamente claro que a lo largo de este escrito nunca cuestionamos la adquisición de las netbooks en sí (el *hardware*) para el programa Conectar Igualdad, hecho que celebramos y consideramos sumamente auspicioso en aras – ahora sí – de la igualdad de oportunidades de los educandos.

SÍNTESIS

La Resolución N.º RESOL-2022-43-APN-ME resulta (parcialmente) nula de nulidad absoluta e insanable (art. 14 LPA) por poseer un objeto irrazonable y desproporcionado, contradictorio, carecer de causa, de motivación suficiente, por ineficiencia en la contratación para alcanzar el interés público comprometido, por no promover la innovación y la investigación en ciencia y tecnología, por no promover la alfabetización crítica en el ámbito de las tecnologías de la información, por no promover el cuidado del medio ambiente así como tampoco "asegurar los beneficios de la libertad" (CN, Preámbulo).

COROLARIO

Por todo lo expuesto impugnamos la resolución N.º N.º RESOL-2022-43-APN-ME, específicamente el artículo 2º, en tanto aprueba un PBCP cuyos puntos 14 y 14.1 del Anexo IV permiten que las computadoras del Programa Conectar Igualdad vengan con un sistema operativo y una suite de ofimática cerrados instalados.

En consecuencia, corresponde que se revoque la resolución N.º RESOL-2022-43-APN-ME, así como también que se suspendan sus efectos, como veremos en el apartado VI. Antes de ello, expondremos brevemente una hipótesis sobre por qué la resolución N.º RESOL-2022-43-APN-ME aprobó un PBCP con las características delineadas.

V. EL ANEXO X AL PBCP – PROGRAMA MICROSOFT

SHAPE THE FUTURE

Como Anexo X al Pliego de Bases y Condiciones Particulares se agregó lo siguiente:

“Sres. Interesados:

Se agrega como ANEXO X el documento que acredita que la empresa Microsoft certifica fehacientemente la aprobación para la provisión de los productos bajo el Programa de Licenciamiento Microsoft Shape The Future (Windows 10 pro y Office Professional Academic 2019), en los equipos cuya configuración se detalla en las especificaciones técnicas del pliego (PLIEG-2021-123282885-APN-DGA#ME), que configuran el objeto de esta contratación.

Sin otro particular, saluda atentamente.

Subsecretaria de Gestión Administrativa. María Inés Martínez.”

Ello junto con una carta de intención por parte de dicha compañía en la que (nuestra traducción) “Microsoft se reserva el derecho de terminar el programa Shape the Future y esta carta de elegibilidad enteramente sí y cuando Microsoft lo considere apropiado”

Como se ha señalado en diversas notas periodísticas, como por ejemplo aquí: <https://www.politicargentina.com/notas/201608/16186-de-que-trata-el-acuerdo-entre-enacom-y-microsoft.html> (accesado 16/01/22), el programa Microsoft Shape the Future resulta totalmente contrario a la “soberanía tecnológica” y choca frontalmente con el objetivo sentado en el art. 75 inciso 19 de la Constitución Nacional de “proveer lo conducente... a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico.”

¿Por qué el PBCP aprobado por la resolución N° RESOL-2020-39-APN-HMCM#EA estableció como requisito en los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV de Especificaciones Técnicas el doble booteo, junto con el Anexo X? ¿Cuál es la finalidad de un sistema operativo y de un paquete de ofimática no libre cuando todo ello contraria la Ley de Educación Nacional y los principios generales de las contrataciones públicas?

Una posible hipótesis es que mediante el establecimiento de esos requisitos se “persiguen encubiertamente otros

finés, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.” (confr. art. 7 inciso f) de la LPA). Estamos frente a un caso de desviación de poder, que determina la nulidad absoluta del acto en los términos del art. 14 de la LPA. O, peor aún, de corrupción podría conjeturarse. Al respecto señalamos la existencia de dos instrumentos jurídicos: La CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada por la Ley N° 24.759 y la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada por Ley N° 26.097 (Ver, por ejemplo, Halperín, David, “La Convención Interamericana contra la corrupción y algunos temas de derecho administrativo” en La Ley del 23-IV-98).

En especial, la Convención Interamericana impone en su artículo III como medida preventiva de la corrupción, entre muchas otras, que se diseñen sistemas “para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, la equidad y eficiencia de tales sistemas”.

A su turno, el artículo 9.1 de la CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN reza:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción.” (cursiva agregada).

Advirtamos que la corrupción se trata, naturalmente, de una hipótesis que hasta el momento no ha sido definitivamente corroborada, pero que de serlo podría ocasionar, además de las responsabilidades administrativas, las consiguientes responsabilidades penales (Ver, por ejemplo, Colombo, Marcelo y Honisch, Paula, *Los delitos en las contrataciones públicas*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2012). Pasemos ahora sí a adentrarnos en las razones que harían procedente la suspensión de los efectos del acto.

VI. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO.

La resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME contiene

vicios graves al aprobar el PBCP y por lo tanto es nula, de nulidad absoluta e insanable (conf. art 14 de la LPA). En tal sentido, deben extraerse las consecuencias de esta nulidad. Tradicionalmente –veremos que esto no es totalmente correcto– se le atribuyen dos características al acto administrativo: presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. Ello tendría su fundamento en la letra del artículo 12 de la LPA que, a saber, dispone:

El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Ahora bien, en primer lugar, se debe decir respecto de los caracteres del acto administrativo que ellos no deben ser investigados o postulados apriorísticamente, deducidos de una (supuesta) esencia del acto administrativo. Antes bien, tales caracteres deben surgir del derecho positivo vigente.

En segundo lugar, la presunción de legitimidad (y de allí, la consiguiente ejecutoriedad) sólo pueden surgir de una interpretación sistemática de la LPA. Ello exige tomar en consideración el sistema de nulidades del acto administrativo. En efecto, pese a la afirmación del artículo 12 que afirma que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad *a secas*, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 17 de la LPA al momento de realizar una interpretación sistemática y armónica del orden legal.

El artículo 17 mencionado establece:

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto hubiere generado prestaciones que estuviere en vías de cumplimiento solo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Es decir, se impone el deber de revocar o sustituir por razones de ilegitimidad el acto administrativo irregular (nulo de nulidad absoluta). De manera que mal puede interpretarse que goza de presunción de legitimidad lo que debe revocarse o sustituirse por razones de *ilegitimidad* (Véase, en igual sentido, Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999, cap. V, págs. 17 y 33-34).

De modo tal que la presunción de legitimidad debe reputarse una característica tan sólo de los actos regulares o anulables. Cabe observar que tal es el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Pustelnik* (Fallos 293: 193). Así en el considerando 2º) aseveraron: "Que dicha presunción de legitimidad de los actos administrativos no puede siquiera constituirse frente a supuestos de actos que adolecen de una invalidez evidente y manifiesta" "Dicho acto irregular no ostenta apariencia de validez o legitimidad en virtud de su título y ha de ser calificado como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene." (considerando 5º).

Pues bien, la consecuencia inmediata de que la resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME aquí recurrida no goza de presunción de legitimidad es que no tiene, por tanto, fuerza ejecutoria.

Igual temperamento debe adoptarse con respecto a la frase "... e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos...". Esto sólo puede predicarse de actos que *tengan* ejecutoriedad. Pero un acto que no goza –como vimos– de presunción de legitimidad no tiene ejecutoriedad. Por lo tanto, si el acto de adjudicación no tiene ejecutoriedad, debe arribarse a la conclusión contraria: que la mera interposición del recurso *suspende* su ejecución y efectos (Ver, Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999, cap. V, pág. 62).

Esta tesis, que surge de una interpretación sistemática y armónica del artículo 12 de la LPA se conoce en doctrina como la "tesis de Linares" (Ver, Linares, Juan Francisco, *Efectos suspensivos de los recursos ante la Administración*, LL 85: 906) y fue seguida por Roberto Dromi y Manuel María Díez (Ver Dromi, R., *Instituciones de Derecho*

Administrativo, págs. 246 y 259 y Diez, M. *Derecho Administrativo*, 2º Edición, t. II, p. 288).

En conclusión, la interposición del recurso aquí incoado suspende la convocatoria de la Licitación Pública N° 82-0137-LPU21

A mayor abundamiento, aquí pedimos expresamente a la Administración la suspensión del acto de adjudicación hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio "para evitar perjuicios graves a los interesados" (educadores de enseñanza media) y "por razones de interés público". Y, agregamos, la Administración *debe* suspender el acto impugnado cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta, como es aquí el caso.

De manera que si no se procede a suspender el acta esta parte solicitará una cautelar autónoma ante el Poder Judicial para que suspenda los efectos del acto.

Como explica Gordillo, los motivos de interés público comprende "aquellas hipótesis en que exista la probabilidad de que el recurrente tenga razón... En tales hipótesis, sería en verdad contrario al interés público persistir en la ejecución de un acto que luego será probablemente extinguido por la administración o la justicia: la continuación de la ejecución no hace sino aumentar la futura responsabilidad de la administración por la emisión y ejecución de un acto ilegítimo". Como aquí existe la probabilidad de que tengamos razón, está en juego el interés público y el organismo deberá suspender los efectos del acto hasta tanto se resuelva lo que por Derecho corresponda respecto de esta licitación.

Con relación a los perjuicios a los interesados, adviértase que los mismos deben ser "graves" –como expresamente es el caso– y no "irreparables".

Finalmente, aunque la literalidad del artículo 12 de la LPA dice que la Administración "podrá" suspender los efectos del acto cuando se alegare una nulidad absoluta, la fuente del texto legal, que es la obra del profesor Marienhoff (Ver Marienhoff, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. 1, p. 632), así como una interpretación sistemática con el art. 17 de la LPA, permiten concluir que la administración "deberá" suspender cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta (Ver,

Gordillo, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999, cap. V, pág. 65-70).

Como observa Héctor Mairal el concepto de alegación fundada "... es más amplio que el del carácter manifiesto de la nulidad, pues para el primero podría ser suficiente el *fumus bonis iuris* de que habla la doctrina procesal en materia de medidas precautorias, o sea, en este caso, *la verosimilitud de la irregularidad y no ya la clara evidencia de ésta.*" (Mairal, H., *La Licitación Pública*, Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 89).

Por todas estas razones, corresponde: (a) suspender los efectos de la Resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME por la mera interposición de este recurso y/o (b) suspender los efectos de dicho acto por razones de interés público, por causar perjuicios graves a los educadores de enseñanza media o secundaria y por la alegación fundada de una nulidad absoluta.

VII. SOLICITA DICTADO DE CIRCULAR MODIFICATORIA DEL PBCP.

Como forma de colaboración con la Administración (ver, Tawil, Guido, "El principio de colaboración en el procedimiento administrativo", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Nro. 383, págs. 247 y siguientes) y en aras a la celeridad, sencillez y eficacia de los procedimientos (art. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N.º 19.549), se solicita al Sr. Director o Sr. Ministro que emita una circular (conf. art. 50 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16) por la cual se modifique los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV del PBCP que regula el Proceso de Compra: 82-0137- LPU21. En tal sentido, los mencionados puntos podrán quedar redactados de la siguiente forma:

14. Imagen de Software	Será una imagen que permita bootear únicamente GNU/Linux, provista por EDUCAR S.E. que se pondrá a disposición del Cocontratante dentro de los DIEZ (10) días hábiles a partir de la firma de la Orden de Compra. Los Cocontratantes deberán asumir el compromiso de instalar
------------------------	--

	las piezas de software, contenidos y accesos directos que oportunamente se le indique.
14.1 Sistema Operativo (Huayra Linux)	<p>Todo el hardware del dispositivo deberá funcionar correctamente con la última versión disponible al día de la adjudicación de Huayra 5.X publicada en la página oficial https://huayra.educar.gob.ar</p> <p>Asimismo, se proveerán los codecs de audio/video para soportar VCD, SVCD, DVD, MPEG 1/2, MP3, H264, WMA, AAC, WMV y VOB.</p> <p>Tanto en codecs como en drivers, se privilegiará aquellos que estén publicados con licencia libre y código fuente disponible.</p>

Finalmente, cabe consignar que por medio del artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME se delegó en la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA la facultad para emitir circulares modificatorias.

VIII. PRUEBA.

Dada la fundamental importancia de la prueba en el Derecho (Ver, por ejemplo, Jordi Ferrer Beltrán *Prueba y verdad en el Derecho*, Madrid, Barcelona: Marcial Pons, 2005), como medidas de prueba que hacen a nuestro derecho, se proponen las siguientes:

DOCUMENTAL

Copia suscripta por el letrado patrocinante de los Estatutos de la Fundación Vía Libre en doce (12) fojas.

PERITAJE INFORMÁTICO

Se ofrece como perito de parte a Emiliano Pedro López, DNI N° [REDACTED], argentino, mag. Ing. Informática, Profesor

Adjunto FICH/Universidad Nacional del Litoral (fundamentos de programación y métodos numéricos y computación), Prof adjunto UNRA (algoritmos y estructuras de datos), domiciliado en [REDACTED], quien se expedirá a la luz del siguiente cuestionario:

1. Sobre si es posible a los educandos estudiar el Código Fuente del sistema operativo Windows 10 y de la suite de ofimática Microsoft Office, copiarlo, e introducirle mejoras, para así alcanzar el dominio de las tecnologías de la información.

2. Sobre el impacto medioambiental de las computadoras con software libre instalado frente a las que tienen software privativo, como el sistema operativo Windows 10, con especial referencia al consumo eléctrico, y la obsolescencia programada de los equipos.

3. Si la empresa Microsoft a través de su sistema operativo utiliza telemetría o recolecta de alguna forma datos de los usuarios.

4. Sobre si es posible conectar un proyector de video con el sistema operativo Huayra GNU/Linux y su grado o nivel de dificultad.

TESTIMONIAL

Se cite a prestar declaración testimonial a:

1. Ricardo Fabián Giménez, en calidad de testigo experto, DNI N° [REDACTED], Argentino, Domicilio: [REDACTED] Técnico en Diseño y moldería Textil, Coordinador del Club de Software Libre – Instalador de GNU/Linux y desarrollador web con sistemas libres.

2. Diego Gutiérrez, en calidad de testigo experto, DNI N° [REDACTED], Argentino, Domicilio [REDACTED], CTO en MarketPsich.com empresa dedicada a big data y análisis de lenguaje natural/freelancer en programación, administración de base de datos y de sistemas Linux, Unix, ocasionalmente Windows.

3. Martín Jorge Bayo, en calidad de testigo experto, DNI N° [REDACTED], Argentino, Domicilio: [REDACTED], [REDACTED] Licenciado en Sistemas de la Información.

4. María Andrea Vignau, en calidad de testigo experta, DNI N° [REDACTED], Argentina, Domicilio: [REDACTED], [REDACTED], ex perito oficial del Ministerio Fiscal del Chaco, varios desarrollos de software libre, entre ellos OpenLex (un programa para la gestión de estudios jurídicos) y Certmailer, Backend developer en lenguaje Python, socia de Python Argentina.

CONFESIONAL

Se cite al representante legal de la empresa Microsoft Argentina a absolver posiciones, según el pliego de posiciones que en su oportunidad se agregará.

INFORMES Y DICTÁMENES

Se soliciten informes y/o dictámenes a:

1. Dirección de Gestión Informática, para que brinde por escrito las explicaciones respecto del armado de las especificaciones técnicas del PBCP (considerando 5° de la Resolución RESOL-2022-43-APN-ME)

2. Educar S.A., ídem anterior.

3. Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), para que brinde las explicaciones acerca de por qué no observó las especificaciones técnicas del PBCP que le fueron remitidas (Ver Decisión Administrativa N° 1865/2020).

4. Al Ministerio de Educación para que suministre explicaciones detalladas de su vinculación jurídica con la empresa Microsoft, y de los términos y condiciones del Programa "Microsoft Shape the Future", agregándose copia de toda la documentación del caso al presente expediente.

IX. PLANTEA CASO FEDERAL.

Por hallarse en juego la inteligencia e interpretación de normas de carácter constitucional, como la publicidad de los actos de gobierno, la igualdad de tratamiento en situaciones iguales, el derecho de enseñar y aprender, la defensa de la competencia y el control de los monopolios, el medio ambiente, los derechos de los usuarios, la promoción de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en el procedimiento administrativo licitatorio (conf. Arts. 1, 14, 16, 41, 42, 43, 75 incisos 18 y 19 de la CN, así como Tratados Internacionales con expresa jerarquía constitucional conforme lo determinado por el artículo 75 inciso 22, tales como DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, art. 26, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, art. 13, CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, art. 28, DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, art. 12, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 26 y su colisión con los puntos 14 y 14.1 del Anexo IV de especificaciones técnicas del PBCP; planteamos la reserva del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48.

X. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicitamos al Sr. Ministro:

- 1.** Se nos tenga por presentados, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio legal;
- 2.** Se tenga por interpuesto el recurso de reconsideración contra la resolución N° RESOL-2022-43-APN-ME del 06-01-2021 (conf. arts. 84, 88 y concordantes del RPA);
- 3.** Se tengan presentes las consideraciones fácticas y jurídicas efectuadas;
- 4.** Se suspenda la ejecución de la resolución recurrida por tratarse de un acto administrativo nulo, de nulidad absoluta e insanable, por encontrarse comprometidas razones de interés público, y

para evitar perjuicios graves a los interesados (conf. art. 12, 14 y 17 de la LPA);

5. Se revoque (parcialmente) la resolución mencionada (conf. art. 17 de la LPA) y se sustituya por otra que apruebe un PBCP que se ajuste a los principios generales de la gestión de las contrataciones (conf. art. 3° del Decreto N.º 1023/01), al Decreto N° 11/22, a la LPA y a los fundamentos constitucionales y supra-constitucionales señalados;

6. Se tenga presente el planteo por el cual se solicita el dictado de una circular modificatoria del PBCP, en base a las impugnaciones presentadas en el apartado VII de esta presentación;

7. Se tenga presente la prueba ofrecida y se produzca toda otra respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión y para el establecimiento de la verdad jurídica objetiva (confr. art. 46 del RPA y art. 1° inciso f), apartado 2do. de la LPA)

8. Se tenga por planteado el caso federal;

9. Para el hipotético caso que el Sr. Ministro rechace el presente recurso de reconsideración, solicito que se eleven las actuaciones en el plazo de cinco (5) días en razón de que el presente recurso de reconsideración lleva el recurso jerárquico en subsidio, a fin de que sea resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional (conf. arts. 88 y 90 del RPA).

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.